



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423002782 (UT/23/02631)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
 - B. Qué hicimos para atenderla..... 2
- 2. Acciones del CT..... 4
 - A. Competencia 4
 - B. Análisis de la clasificación y declaratoria..... 5
 - C. Orientación a la persona solicitante..... 21
 - D. Modalidad de entrega de la información..... 21
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad..... 26
 - F. Fundamento legal..... 26
 - G. Determinación 26



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante:** C. Mari
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 8 de septiembre de 2023
- c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folios de la PNT:** 330031423002782
- e. Folio interno asignado:** UT/23/02631
- f. información solicitada:**

“1. Copia de algún tramite que alguna Junta Distrital le haya dado a algún medio de impugnación presentado por algún partido político en contra de algún acuerdo en el estado de Sonora y Estado de México,

2. así como copia del trámite de un procedimiento especial sancionador”. (Sic)

Datos complementarios: *“Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades”. (Sic)*

[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó su solicitud y la turnó a las áreas Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**), Junta Local Ejecutiva del Estado de México (**JL-EDOMEX**) y Junta Local Ejecutiva de Sonora (**JL-SON**). Las áreas respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta de cada área forma parte integral de este documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTCE	11/09/2023 Dentro del plazo 1er RA ¹ 20/09/2023	12/09/2023 Dentro del plazo Respuesta a 1er RA 20/09/2023	Infomex-INE y oficio INE-UT/09740/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y orientación a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) del Estado de México y Sonora y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral -punto 1- Reserva temporal total (punto 2)
Fecha de gestión más reciente: 20/09/2023					

>>Continúa en siguiente página.

¹ Requerimiento de Aclaración.



INE-CT-R-0284-2023

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-EDOMEX	11/09/2023 Dentro del plazo 1er RA 22/09/2023	21/09/2023 Dentro del plazo Respuesta a 1er RA 22/09/2023	Infomex-INE y oficio INE-JLE-MEX/VS/1288/2023	Información pública (punto 1) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 2)
2.	JL-SON	11/09/2023 Dentro del plazo	18/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE-SON/2043/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (Totalidad de la solicitud)

Fecha de gestión más reciente: 22/09/2023

2. Acciones del CT

El 26 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación y declaratoria

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**) y que parte de esta es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación** y la **declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto 1. "1. Copia de algún tramite que alguna Junta Distrital le haya dado a algún medio de impugnación presentado por algún partido político en contra de algún acuerdo en el estado de Sonora y Estado de México, (...)" (Sic) Datos complementarios: "Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades". (Sic) [Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTCE	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI ² y	Sí. El área señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Unidad	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18,

² Las áreas UTCE (punto 1), JL-EDOMEX (punto 2) y JL-SON (totalidad de la solicitud) señalaron que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Punto 1.

“1. Copia de algún tramite que alguna Junta Distrital le haya dado a algún medio de impugnación presentado por algún partido político en contra de algún acuerdo en el estado de Sonora y Estado de México, (...).” (Sic)

Datos complementarios: *“Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades”. (Sic)*

[Numeración propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	<p>orientación a los OPLES del Estado de México y Sonora</p>	<p>Técnica del INE, hace del conocimiento que no se cuenta con facultades, competencias o funciones contempladas en el artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), para conocer respecto al trámite que alguna Junta Distrital le haya dado a algún medio de impugnación presentado por algún partido político en contra de algún acuerdo en el estado de Sonora y Estado de México, ya que como se analiza en la solicitud de información antes mencionada, la misma gira entorno a las quejas presentadas ante los OPLES, motivo por el cual respecto a esto, se determina que la información es INEXISTENTE.</p> <p>Asimismo, indicó que corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolver los</p>	<p>20, 100 y 136 de la LGTAIP, 12 y 13 de la LFTAIP y 29, numeral 3, fracción IV, VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Punto 1.

“1. Copia de algún tramite que alguna Junta Distrital le haya dado a algún medio de impugnación presentado por algún partido político en contra de algún acuerdo en el estado de Sonora y Estado de México, (...).” (Sic)

Datos complementarios: *“Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades”. (Sic)*

[Numeración propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>PES y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponda.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información requerida y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Asimismo, sugirió orientar al ciudadano a dirigirse a los OPLES de Sonora y Estado de México y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral para que mediante escrito de solicitud y en caso de existir dicha información en los archivos de los sujetos obligados, se le pueda proporcionar lo que solicita, toda vez que, dichos sujetos obligados son quienes podrían contar con información solicitada, esto por contar con la competencia que recae en el ámbito local.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Punto 1.

“1. Copia de algún tramite que alguna Junta Distrital le haya dado a algún medio de impugnación presentado por algún partido político en contra de algún acuerdo en el estado de Sonora y Estado de México, (...).” (Sic)

Datos complementarios: *“Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades”. (Sic)*

[Numeración propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
JL-EDOMEX	Información pública	Sí. El área hace de conocimiento que las Juntas Distritales Ejecutivas del INE en el Estado de México, para dar trámite a un medio de impugnación interpuesto en contra de sus propios actos o resoluciones, deberá apegarse a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por otra parte, señala que en atención a lo solicitado por la Ciudadana, informa que anexa una carpeta en formato ZIP que contiene la documentación pública mediante la cual se le dio trámite al Recurso de Revisión interpuesto por el Representante Propietario del partido político MORENA durante el pasado Proceso Electoral Local 2022-2023 en el Estado de México, en contra del Acuerdo dictado y aprobado por los integrantes del 31 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, en el que se aprueba la lista que contiene el número y los	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 10, numeral 3 y 9 Reglamento. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Punto 1.

“1. Copia de algún tramite que alguna Junta Distrital le haya dado a algún medio de impugnación presentado por algún partido político en contra de algún acuerdo en el estado de Sonora y Estado de México, (...).” (Sic)

Datos complementarios: *“Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades”. (Sic)*

[Numeración propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el Proceso Electoral Local 2022-2023.</p> <p>Por otra parte, informa a la persona solicitante que el referido recurso de revisión fue resuelto mediante la resolución R02/INE/MÉX/CL/11-04-23, de fecha 11 de abril del año en curso, emitida por el Consejero Presidente y Secretario del Consejo Local del INE en el Estado de México.</p>	
<p>JL-SON</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí. El área señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales que obran en las siete Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad, informa que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que, los citados órganos en el periodo comprendido del 2022 al año en curso no han recibido ni tramitado ningún medio de</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP y 29, párrafo 3, VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Punto 1.

“1. Copia de algún tramite que alguna Junta Distrital le haya dado a algún medio de impugnación presentado por algún partido político en contra de algún acuerdo en el estado de Sonora y Estado de México, (...).” (Sic)

Datos complementarios: *“Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades”. (Sic)*

[Numeración propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		impugnación presentado por algún partido político en contra de algún acuerdo en el presente estado de Sonora. En virtud de lo anterior, declara la inexistencia de la información solicitada. Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información requerida y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	

<<<<Continúa en la siguiente página>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Punto 2.

“(…)

2. así como copia del trámite de un procedimiento especial sancionador”. (Sic)

Datos complementarios: “Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades”. (Sic)

[Numeración propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>UTCE</p>	<p>Reserva temporal total</p>	<p>Sí. El área señaló que esa Unidad Técnica cuenta con atribuciones para realizar la sustanciación y tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, en los artículos 470 a 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como en los correlativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política en razón de Género y artículo 71 del RIINE.</p> <p>Asimismo, señaló que corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponda.</p> <p>En ese sentido, indicó que a la fecha de la presente solicitud los expedientes que se encuentran en esa Unidad Técnica están en etapa de integración de los PES,</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 20, 100 y 136 de la LGTAIP, 12 y 13 de la LFTAIP y 29, numeral 3, fracción IV, VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

<p>Punto 2. “(...) 2. así como copia del trámite de un procedimiento especial sancionador”. (Sic)</p> <p>Datos complementarios: “Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades”. (Sic)</p> <p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>documentación que se encuentra en la INVESTIGACIÓN ya que los mismos no ha concluido derivado de las etapas procesales que sigue el procedimiento, por lo que, la entrega de la información solicitada, pudiera ocasionar perjuicio en el desarrollo de los Procedimientos, por lo tanto, tienen el carácter de ser información temporalmente RESERVADA.</p> <p>Remitió la prueba de daño y plazo de reserva respectivo.</p>	
JL-EDOMEX	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí. El área informó a la persona solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el ciudadano en los archivos físicos y electrónicos de esta Junta Local Ejecutiva y las 41 juntas distritales ejecutivas del INE en el Estado de México, sin encontrarse información relacionada con la solicitud en cuestión. Lo anterior es así porque de acuerdo con el periodo de búsqueda</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3 de la LFTAIP y 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

<p>Punto 2. (...) 2. así como copia del trámite de un procedimiento especial sancionador". (Sic)</p> <p>Datos complementarios: "Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades". (Sic)</p> <p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>establecido para la presente solicitud de información, durante el año inmediato anterior, no se presentó PES alguno, por lo que no pueden ser proporcionada la documentación requerida por no contarse con la misma.</p> <p>En ese sentido, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento declara la inexistencia de la información requerida.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información requerida y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	
JL-SON	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí. El área señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales que obran en las siete Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad, informa que no se cuenta con la información solicitada, toda	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP y 29, párrafo 3, VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

<p>Punto 2. “(…) 2. así como copia del trámite de un procedimiento especial sancionador”. (Sic)</p> <p>Datos complementarios: “Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades”. (Sic)</p> <p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>vez que los citados órganos en el periodo comprendido del 2022 al año en curso no han recibido ni tramitado ningún PES.</p> <p>En virtud de lo anterior, declara la inexistencia de la información solicitada.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información requerida y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	

En razón de que las áreas **UTCE** (punto 1), **JL-EDOMEX** (punto 1) y **JL-SON** (totalidad de la solicitud) declararon la inexistencia de la información con el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, este CT ha determinado obviar el análisis.

La clasificación de reserva temporal total del área **UTCE** (punto 2) será analizada en el apartado correspondiente del CT.

Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **UTCE** señaló respecto al punto 2 que la información correspondiente a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

copia del trámite de un PES, tiene el carácter de información reservada, ya que a la fecha de la presente solicitud los expedientes que se encuentran en esa Unidad Técnica están en etapa de integración de los PES, documentación que se encuentra en la investigación ya que los mismos no han concluido derivado de las etapas procesales que sigue el procedimiento, por lo que, la entrega de la información solicitada, pudiera ocasionar perjuicio en el desarrollo de los Procedimientos.

Por tales motivos se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP; 110 fracción IX de la LFTAIP; y numera trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación	1	0	0
			Años	Meses	Días
Folios PNT:	330031423002782	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folios internos:	UT/23/02631	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	UTCE	Volumen de la totalidad de la muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	20/09/2023				



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Número de RA ³ formulados:	1	Número de RII ⁴ formulados:	N/A
---------------------------------------	---	--	-----

1. Descripción general de la información

Si bien el área **UTCE**, no envía muestra de la información, no obstante, describe en su oficio de respuesta la información contenida en un expediente de un PES, misma que contiene los siguientes rubros y datos:

◆ Expediente PES

- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
- Escrito inicial de queja
- Número de expediente
- Partes del Procedimiento
- Rubro
- Firma
- Sello de recibido
- Procedimiento especial sancionador
- Credencial de identificación

- Acuerdo de registro
- Notificación CQYD
- Notificación
- Oficio INE
- Estrados

- Acuerdo
- Opinión Técnica
- Estrados

³ Requerimiento de Aclaración (RA).

⁴ Requerimiento Intermedio de Información (RII).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

- Acuerdo diligencia
- Notificación
- Estrados

- Acuerdo ordena actas de verificación
- **Acta circunstanciada**
- Estrados

- Acuerdo admisión
- Estrados

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Derivado de la descripción que antecedente, es importante señalar que los expedientes que se encuentran en esa Unidad Técnica están en etapa de integración de los PES, documentación que se encuentra en la investigación ya que los mismos no han concluido derivado de las etapas procesales que sigue el procedimiento, por lo que, la entrega de la información solicitada pudiera ocasionar perjuicio en el desarrollo de los Procedimientos, por lo tanto, tienen el carácter de ser información temporalmente reservada.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...).” (Sic)

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...).” (Sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
 - III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*
- Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
 - 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*
- No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”. (Sic)*

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP; 102, 110 fracción IX y 111 de la LFTAIP; y su correlativo 14 apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

La **UTCE** señaló lo siguiente:

“La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Unidad Técnica al emitir la presente respuesta se señala que, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, la publicidad de la información requerida por el particular generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, el dar a conocer la información solicitada, implica divulgar de manera anticipada, actuaciones, diligencias dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y en tanto, no haya causado estado, se actualiza la causal de clasificación invocada, y su difusión generaría un efecto nocivo en la conducción del expediente citado, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes, generando automáticamente un daño presente al procedimiento.

*Resulta pertinente informar que, para el caso de las quejas o denuncias radicadas como Procedimiento Especial Sancionador, esta Unidad Técnica solo cuenta con atribuciones para realizar su sustanciación y tramitación, dicha atribución es regulada, esencialmente, en los artículos 470 a 473 de la LGIPE, así como en los correlativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, por lo que concluida la etapa de audiencia, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remite de forma inmediata los expedientes originales a la Sala Regional Especializada, para su posterior análisis y eventual resolución**, lo anterior, con observancia con lo dispuesto en los artículos 470, 476 y 477 de dicha Ley General. (...).” (Sic)*

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

La **UTCE** señaló lo siguiente:

“El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por las razones antes expuestas se advierte que la difusión de la información solicitada y que forma parte del Procedimiento especial sancionador antes mencionado, puede generar una afectación grave a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, y específicamente, a la sustanciación del Procedimiento, dado que su entrega, antes de que haya transcurrido el plazo para su resolución, permitiría dar a conocer los motivos, elementos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para llegar a la determinación que en su momento se emita, razón por la cual, la publicidad de dicha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

información causaría un perjuicio mayor al bien que se busca proteger que al interés público de conocerla.

Por el contrario, el beneficio al interés público se lograría una vez que, concluido el procedimiento se llegue a la determinación correspondiente sin que se hubieran visto alterados los elementos recopilados para sustentar dicho expediente". (Sic)

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **UTCE** señaló lo siguiente:

"La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*Atento al presente caso, **la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo en tanto que a partir de su conocimiento público se afecta el seguimiento de un procedimiento**, así como, de las actuaciones, diligencias dentro del Procedimiento Especial Sancionador.*

Se actualiza la hipótesis toda vez que, aunque en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, así como generaría la afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral.

*Tiempo por el que se reserva: **1 año**.*

*En ese orden de ideas, para el caso en concreto, al solicitarse copia del trámite de un procedimiento especial sancionador, demuestra en este momento de la **INVESTIGACIÓN** del expediente demuestra un riesgo por la relevancia del tema que analiza en el mismo y es por esto que resulta viable la **reserva de la información que contienen los expedientes**, como la misma normativa aplicable lo dispone ya que se busca proteger la conducción de los procedimientos que se encuentra en sustanciación, para que permanezca libre de cualquier injerencia." (Sic)*

Plazo de reserva: El área **UTCE**, indicó que de conformidad con los artículos 113 fracción IX de la LGTAIP; 110 IX de la LFTAIP; y numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se clasifica como temporalmente reservada por el plazo de **1 año**.

Conclusión: En virtud de lo anterior el CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** propuesta por el área de **UTCE**, de la copia del trámite de un PES por un plazo de **1 año**, por encontrarse en la etapa de investigación, ya que los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

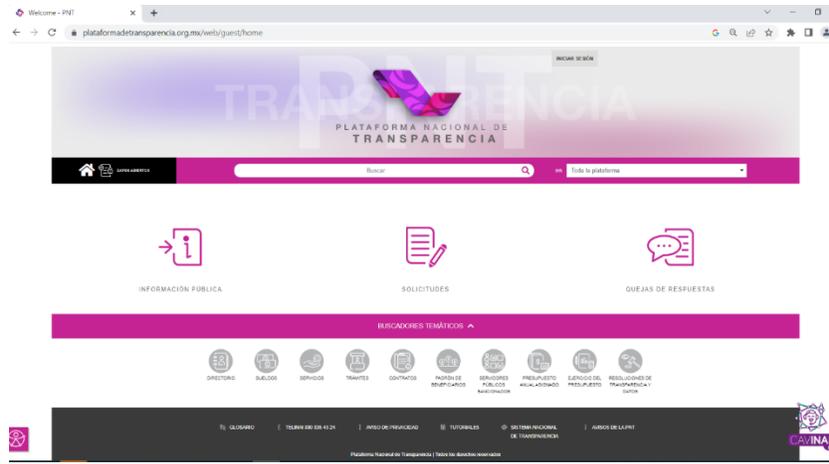
INE-CT-R-0284-2023

los mismos no han concluido derivado de las etapas procesales que sigue el procedimiento, por lo que, la entrega de la información solicitada, pudiera ocasionar perjuicio en el desarrollo de los Procedimientos, de conformidad con los artículos 113 fracción IX de la LGTAIP; 110 fracción IX de la LFTAIP; y numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

C. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto de que los OPLES de Sonora y Estado de México, podrían contar con información de su interés, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dichos sujetos obligados, a través de la PNT, la cual está disponible en la siguiente liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante correo electrónico y en copia simple.

En ese sentido los archivos señalados en los puntos **1 a 4** le serán remitidos a través de correo electrónico y la PNT, a través de la siguiente liga electrónica:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/person/angelica_reyes_ine_mx/Egofhk7sboVikNp4kDeQLLUBpnXkn1VDy2b3RryqT5kBhQ?e=3ontHO

Adicionalmente, la información de los puntos **1 al 4** se pone a su disposición en copia simple, si así lo requiere, una vez que se realice el pago correspondiente y señale la dirección del domicilio al cual le será remitida.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública <u>UTCE</u> 1. Oficio INE-UT/09740/2023, mediante 1 archivo electrónico. <u>JL-EDOMEX</u> 2. Oficio INE-JLE-MEX/VS/1288/2023, mediante 1 archivo electrónico. 3. Documentación pública mediante la cual se le dio trámite al Recurso de Revisión interpuesto por el Representante Propietario del partido político MORENA durante el pasado Proceso Electoral Local 2022-2023 en el Estado de México, en contra del Acuerdo dictado y aprobado por los integrantes del 31 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, en el que se aprueba la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el Proceso Electoral Local 2022-2023, mediante 1 carpeta electrónica. <u>JL-SON</u> 4. Oficio INE/JLE-SON/2043/2023, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 3 archivos electrónicos.• 1 carpeta electrónica.
Modalidad de Entrega	MODALIDAD ELEGIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de correo electrónico y en copia simple.

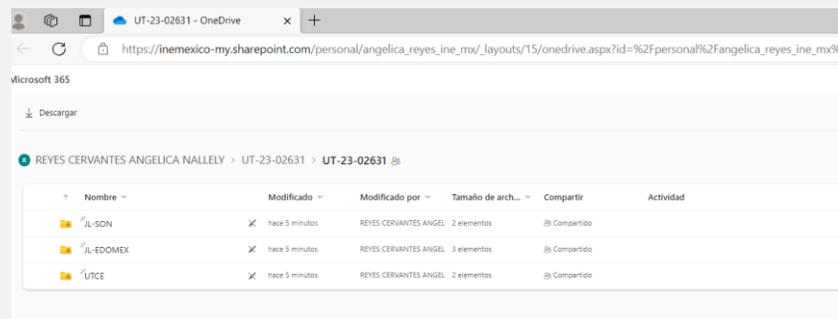


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Los **puntos 1 a 4** se ponen a disposición a través de correo electrónico y la PNT, por medio de la siguiente liga electrónica:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/angelica_reyes_ine_mx/Egofhk7sboVlkNp4kDeQLLUBpnXkn1VDy2b3RryqT5kBhQ?e=3ontHO



Adicionalmente, la información de los puntos **1 al 4** se ponen a su disposición en copia simple, si así lo requiere, una vez que se realice el pago correspondiente y señale la dirección del domicilio al cual le será remitida.

MODALIDAD DISPONIBLE: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona solicitante.

Archivos electrónicos. – La información puesta a disposición en los **puntos 1 a 4**, será remitida a través del correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud y la PNT, a través de liga electrónica.

Adicionalmente, la información de los puntos **1 al 4** se ponen a su disposición en copia simple, si así lo requiere, una vez que se realice el pago correspondiente y señale la dirección del domicilio al cual le será remitida.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

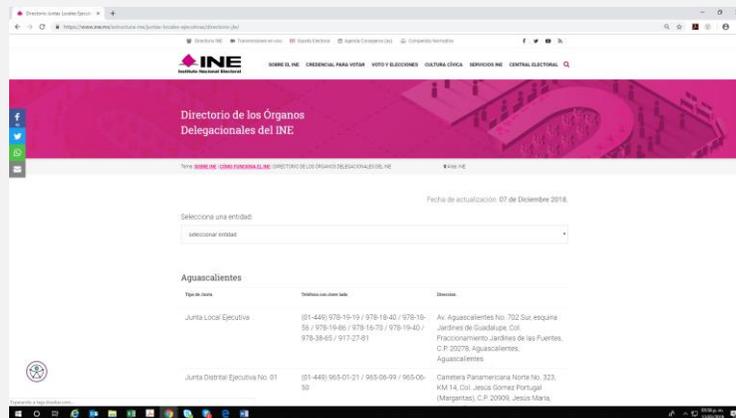
INE-CT-R-0284-2023

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.

Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Cuota de recuperación	<p>\$86.00 (Ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) por 106 copias simples correspondientes a la información puesta a disposición en los puntos 1 al 4.</p> <p>Las primeras 20 fojas fueron sin costo.</p> <p>[Precio unitario por copia simple \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar que dichas copias simples corresponden a la misma información que le será remitida mediante la PNT y al correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 1, 4, 18, 19, 20, 100, 113 fracción XI, 129, 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 13, 110 fracción XI, 130 cuarto párrafo, 141 y 143 de la LFTAIP; 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI, 20, fracción V, 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, numeral 3, fracciones IV, V y VII 32, 35 y 36 del Reglamento; y numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **UTCE (punto 2)**.

Tercero. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante los OPLES de Sonora y Estado de México y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, siendo dichos sujetos obligados quienes podrían contar con información de su interés.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **UTCE, JL-SON y JL-EDOMEX**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁵

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

⁵ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0284-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031423002782 (UT/23/02631)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 28 de septiembre de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

